R

ecientemente el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](http://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=67792ef1-36e5-428b-a903-abffe5613cfb) anotó: “*Así las cosas, dando respuesta a la primera pregunta, en nuestra opinión, teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 207 del Código de Comercio y el texto antes citado, la periodicidad de los informes del revisor fiscal deberá ser la establecida en la propuesta de servicios profesionales y la planeación de auditoría según el grado e impacto de los hallazgos detectados de la labor de auditoria, adelantada por el revisor fiscal de la entidad. Es importante resaltar que la naturaleza, alcance y oportunidad de las pruebas y procedimientos de auditoría, son responsabilidad del Revisor Fiscal y deben ser establecidos desde la estrategia y planeación de auditoría.*”

Sea lo primero resaltar que nuestra legislación obliga la celebración previa de un contrato escrito con los clientes. Ciertamente en este podrán preverse varios informes interinos, emitidos durante el curso del trabajo, antes de la divulgación del informe final. Pero obviamente no se sabrá cuando se advertirán irregularidades y, por lo tanto, no se podrá de antemano indicar cuándo se dará cumplimiento al [numeral 2 del artículo 207 del Código de Comercio](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr006.html#207).

Resaltamos con negrilla: En la Nia 240 se lee: “*40. Si el auditor identifica un fraude u obtiene información que indique la posible existencia de un fraude, lo comunicará* ***oportunamente*** *al nivel adecuado de la dirección, a fin de informar a los principales responsables de la prevención y detección del fraude de las cuestiones relevantes para sus responsabilidades. (Ref: Apartado A60)*”. En la Nia 250 se dice: “*23. Si, a juicio del auditor, el incumplimiento al que se refiere el apartado 22 se considera intencionado y material, el auditor lo comunicará a los responsables del gobierno de la entidad* ***tan pronto como sea posible****.*”. La Nia 260 reza: “*21. El auditor informará a los responsables del gobierno de la entidad* ***oportunamente****. (Ref: Apartados A40–A41)*”. La Nia 265 dispone: “*9. El auditor comunicará a los responsables del gobierno de la entidad, por escrito y* ***oportunamente****, las deficiencias significativas en el control interno identificadas durante la realización de la auditoría. (Ref: Apartados A12-A18, A27)*”. Como se ve, tanto en la ley colombiana como en su reglamento (es decir, las normas de aseguramiento de información) se exige que las comunicaciones sobre comportamientos preocupantes sean enviadas lo más pronto que sea posible para que las reacciones sean lo más útiles. Por lo tanto, la costumbre de notificar las deficiencias solamente cada trimestre, o semestre, o al terminar un período, no es ajustada a la ley. La oportunidad de las comunicaciones ha sido objeto de grandes controversias entre los contadores y las autoridades, pues aquellos cuentan desde el conocimiento de los hechos y éstas parten de la ocurrencia de las irregularidades. Es indudable que solo puede informarse sobre lo que se conoce. La discusión sobre cuándo un auditor ha debido llegar al conocimiento de un hecho debe resolverse teniendo en cuenta cómo se debe hacer un trabajo de aseguramiento y no sobre otras bases que frecuentemente inventan las autoridades.

*Hernando Bermúdez Gómez*